

ACTA 224

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria		
Radicado	11.001.60.00253.2010.84460		
Postulado	Cardenio Caicedo Mena		
Fecha/hora	Lunes, 16 de octubre de 2018. 9:14 a.m.		
Solicitada	Por el defensor del postulado		

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Otto Fabio Reyes Tovar; Postulado: Cardenio Caicedo Mena, C.C. 11.796.652 Quibdó - Chocó, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional: Martha Lucía Mejía Duque; y, Representantes de víctimas: Patricia Marín Ortega y Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: i) Que a esta diligencia se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, como a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la audiencia; ii) Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, iii) Que los días 22 de enero de 2018

(Acta 5) y 15 de marzo de 2018 (Acta 57), se llevaron a cabo diligencias con igual propósito a la convocada en el día de hoy, pero en aquellas oportunidades se negó la sustitución de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario porque no se actualizó información en lo que tiene que ver básicamente con los antecedentes disciplinarios del postulado; y, iv) Que dando aplicación al principio de permanencia de la prueba, como quiera que dentro de la carpeta ya figuran algunas piezas o documentos que se han aportado en dichas diligencias, de los cuales se ha dado traslado a partes e intervinientes, para los efectos que estime la defensa conservarían ese valor que en su momento se les dio o se les podría otorgar en el día de hoy.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento no solo las impuestas por el Despacho y sus adiciones sino además la impuesta por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, del 9 de mayo 2017 (Acta 084), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor frente al primer requisito que el postulado CARDENIO CAICEDO MENA, fue capturado el 10 de julio de 2009; que su postulación ocurrió el 7 de octubre de 2010, mediante oficio 10-36524-DJT-0330, por el Ministerio del Interior y de Justicia, con lo que se establece efectivamente que el señor CAICEDO MENA, lleva más de ocho años privado de su libertad y se encuentra a disposición del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 23 de marzo de 2011, dentro del radicado 05000.31.07.001.2010.00013, por los delitos de Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir agravado, la víctima José Guillermo Asprilla Torres, en hechos ocurridos el 23 de julio de 1997; esta determinación fue modificada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, el 5 de junio de 2012, radicado 2011.0944 y quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2012, la pena actualmente es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de

Medellín, bajo el radicado **2013E3-04390**. Por ello sostiene la defensa que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley. Por lo anterior, considera el defensor que el postulado **CARDENIO CAICEDO MENA** cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario ya referidas por una no privativa de la libertad.

El Despacho le pregunta si además de esa sentencia tiene alguna otra sentencia por suspender, al respecto el defensor le indica que una más, el Magistrado autoriza para que presente esta solicitud, con la advertencia que no resolverá la suspensión hasta tanto no resuelva la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, la Magistratura preguntó a las partes e intervinientes si tenían algún inconveniente en que así se procediera, sin que ninguno se pronunciara.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Retomando el uso de la palabra el defensor solicita la suspensión condicional de la ejecución de pena del fallo que sirvió como fundamento para comprobar el requisito de carácter objetivo y la impuesta por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, del 22 de julio de 2013, bajo el radicado 2013.00077, por el delito de Homicidio agravado del señor Eduardo Enrique Ramos Montiel, líder sindical, en hechos ocurridos el 14 de julio de 1997, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 5 de agosto de 2013, agrega que este hecho fue cometido por CARDENIO CAICEDO MENA, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. Finalmente, señala que este fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y la pena es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado 2013E3-04390. Por lo anterior, el defensor

solicita al Despacho la suspensión condicional de las dos sentencias mencionadas.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:36:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:37:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo interviene la señora Fiscal quien coadyuva las solicitudes elevadas por el defensor del postulado (00:37:00 a 00:39:00).

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	18.11.14	134
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	13.09.16	147
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72
4	Magistrado Control de Garantías de Barranquilla	09.05.17	084
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín	21.05.18	99

El Magistrado, así mismo accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria solicitadas por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:39:00 a 00:53:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:07 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO Magistrado Pasa para firmas, Acta 224 del 16 de octubre de 2018.

MARTHA LUCIA MEJIA DEQUE
Fiscal Diecisiete Delegada

CARDENÍO CAICEDO MENA
Postulado

OTOO FABIO REYES TOVAR

Defensor

WILSON MESA CASAS Representante de Víctimas

PATRICIA MARÍN ORTEGA

Representante de Victimas

MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.